



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00095 02

Claudia Patricia Pulgarín Castillo vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, en el que se denegó el decreto de una prueba, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta Claudia Patricia Pulgarin Castillo contra Bavaria & Cía. S.C.A..

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

Auto

Antecedentes

1. Claudia Patricia Pulgarin Castillo, promovió proceso ordinario laboral contra Bavaria & Cía. S.C.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 12 de junio de 2015, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a conservarla en el cargo de auto elevador que desempeña, al pago de los salarios dejados de percibir en los últimos tres años en cuantía de \$2.658.000, desde la presentación de la demanda, según los términos estipulados en la convención colectiva de trabajo vigente, junto al pago de cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, primas legales de los últimos tres años y el reconocimiento y pago de los beneficios extralegales consagrados en la convención colectiva de trabajo vigente, los aumentos salariales, costas, gastos y agencias en derecho.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. Decisión de primera instancia. Durante la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 14 de mayo de 2021, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, agotado el objeto de las etapas que anteceden, procedió con el decreto de las pruebas, y en lo que interesa para esta instancia, resolvió negar librar el oficio a Sinaltraceba peticionado por la parte demandante en su demanda, del siguiente tenor: *“... A la organización sindical SINALTRACEBA, en la Diagonal 4 C No. 28 -21, para que haga llegar certificación de la afiliación de la demandante al sindicato, copia del certificado de existencia y nómina del sindicato, convención colectiva de trabajo vigente con su respectiva acta de depósito ante el Ministerio de Trabajo. ... y el derecho de petición para obtener los mencionados documentos, no resulta el mecanismo judicial, por cuanto solo basta en darme respuesta, sin existir la obligación de entregarme lo documentos, aún más cuando está en discusión la existencia del contrato de trabajo entre las partes».*

El juez a quo apoyó su decisión, en lo siguiente: *“... De la otra petición especial elevada de enviar oficio a SINALTRACEBA se niega este aspecto también, porque en ejercicio del derecho fundamental de petición si es el mecanismo idóneo para obtener esos documentos, lo ideal es que las partes acudan el proceso con sus pruebas y cumplan con el deber consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso e inciso 2 del artículo 173 del mismo código, ambos establecen que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho fundamental de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente y esto por supuesto aquí no está acreditado.*

3. Recurso de apelación. Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación que sustentó así: *“...Gracias su señoría, por supuesto impetro recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la parte donde se niega los oficios librados a la organización sindical SINALTRACEBA, en el entendido que se hacen de vital importancia este documento y el derecho de petición no resulta ser el mecanismo idóneo para obtener una prueba. En primer lugar porque la organización sindical SINALTRACEBA no es demandado dentro de este proceso. En segundo lugar, el derecho de petición bien basta dar respuesta frente al derecho de petición y no hacer llegar el documento que bien se requiere, mientras que una vez sea ordenado por el juez, está obligada la organización sindical de hacer llegar los documentos que allí se requieren. En el hipotético caso que se hubiese adelantado el derecho de petición, es un derecho de petición y no se daba la respuesta frente a los documentos que se quisiera, teníamos el mecanismo de la acción de tutela, lo cual resultaría más demorado para iniciar el mismo proceso, por lo tanto su señoría solicitó*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cómo se está negando el decreto de una prueba, insisto ante este despacho para que se haga reposición parcial del mencionado, pero de mantenerse la decisión por parte de este despacho, solicito se me conceda subsidiariamente recurso de apelación ante el Honorable Tribunal para qué sirva decretar este tipo de prueba que se está solicitando. Sobra señalar que frente a este tema en particular sobre esta prueba el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, ha hecho pronunciamiento donde efectivamente se hace necesario de que este tipo de oficios o por lo menos se le requiera este tipo de pruebas atendiendo la particularidad de que la entidad de que se está requiriendo la prueba no es demandado y es una de las formas de hacer llegar este documento que es indispensable para decidir sobre las consecuencias o las pretensiones de este proceso, en el entendido que dado por lo menos en un momento dado o no podemos probar la existencia de la misma organización sindical si el aquí demandante era afiliado a ese sindicato. En estos breves términos dejo sustentado el recurso. Gracias señor juez. "

4. El juez de primera instancia con similares argumentos mantuvo la decisión, y concedió el recurso de apelación formulado subsidiariamente, tema del que se ocupa la sala.

5. Alegatos de conclusión. En el termino de traslado las partes no presentaron alegaciones de segunda instancia.

6. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que negó el decreto de una prueba.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al negar el decreto de la prueba solicitada en el numeral 9° del acápite de pruebas, denominada petición especial, referida a oficiar a SINALTRACEBA, para obtener unas pruebas documentales que están en su poder?

De antemano se anuncia que la apelación no se abre paso, por lo siguiente:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., referido a la carga de la prueba, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; por su parte, el numeral 10 del artículo 78 ib, consagra el deber de las partes de abstenerse de solicitar al juez conseguir por su conducto documentos que bien pudo obtener de manera directa o mediante derecho de petición y el artículo 173 de la misma codificación, señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que directamente o mediante derecho de petición la parte que pretenda hacerla valer puede obtenerla, salvo en el evento que no haya sido atendido su pedimento, lo que deberá acreditar por lo menos sumariamente, además vale recordar, que el oficio no es un medio de prueba, se trata de un instrumento para obtener unas pruebas documentales.

En el caso bajo estudio el juzgador de instancia negó ordenar oficiar a Sinaltraceba, tras considerar que la parte demandante debió acudir al derecho de petición para obtener esas instrumentales que pretende hacer valer, sin que obre en el plenario algún elemento de juicio con el que se pueda verificar que dicha petición no fue atendida por el sindicato.

El apelante se duele de la decisión, al considerar que la organización sindical no es parte en este proceso, no estaba obligada a contestarle o si lo hiciera y no le aportara los documentos solicitados, había tenido que acudir a la acción de tutela, convirtiéndose en un trámite demorado, en cambio si la orden proviene del juez, acatando su decisión se obtendrían tales documentales.

Esta sala acompaña las argumentaciones del juez a quo, toda vez que las partes deben aportar las documentales que se encuentren en su poder o conseguirlas mediante el derecho de petición, dando cumplimiento a lo consagrado en las normas anteriormente referenciadas, ello para hacer efectiva la celeridad y la economía procesal dentro del juicio oral, de tal suerte que incumbe a las partes la aportación de las pruebas documentales que pretende hacer valer y si no están en su poder, como se dijo, bien puede acudir al derecho fundamental de petición para obtenerlas y así presentarlas, en este caso, con la demanda y de recibir una respuesta negativa, o que se guarde silencio en el término que debe contestar el derecho de petición, ahí si solicitarle al juez que oficie a la entidad respectiva para



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que remita las documentales, obviamente que para que se acceda a ese pedimento, deberá probarle al juzgador de instancia sumariamente tal circunstancia, en el sentido que de manera anticipada trató de obtener las instrumentales, pero por razones ajenas a su voluntad, no lo logró, mas no por omisión propia

En este orden de ideas, de acuerdo con lo anteriormente mencionado, es deber de la parte interesada aportar en la oportunidad procesal pertinente los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y al juez le asiste el deber de decretar y practicar sólo aquéllas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, siempre y cuando acredite que *i)* no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas, *ii)* no le fueron suministradas a tiempo o, *iii)* las mismas le fueron negadas, y nada de esto ocurrió en este asunto, por lo que el camino a seguir no era otro que negar la solicitud de oficiar a la organización sindical, como acertadamente lo hizo el juez a quo, por lo que se confirmará el auto apelado.

Además el hecho de que la parte accionante considere que el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no resulta ser el mecanismo efectivo para la obtención de unos documentos que pretende hacer valer y que en su sentir son de vital importancia para la actuación, no es admisible tal apreciación para esta sala, porque no lo releva de la obligación de acompañar al despacho las pruebas que está en capacidad de conseguir, debiéndose recordar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, además de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición, resulta ser el medio idóneo para tal fin y dado que, se repite, no las aportó, ni acreditó sumariamente su actividad para conseguirlas no hay lugar a trasladar esa carga a la administración de justicia ante su omisión, incluso dentro de las documentales que anhelaba su aportación con el mentado oficio, refiere que le expida copia de la *“convención colectiva de trabajo vigente con su respectiva acta de depósito ante el Ministerio de Trabajo”*, sin que la organización sindical sea la depositaria de tales documentales; en esa medida si pretendía agregar a este asunto el acuerdo convencional con su respectiva constancia de depósito, debió acudir ante el Ministerio del Trabajo, autoridad que tiene competencia para su guarda y



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

expedición de la constancia respectiva, acorde con lo estipulado en el artículo 482 del C.S.T..

Conforme con lo dicho, se confirmará el auto apelado, y dada la improsperidad del recurso, al tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral se condenará en costas a la parte apelante. En su liquidación, inclúyase por el juzgado la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado.

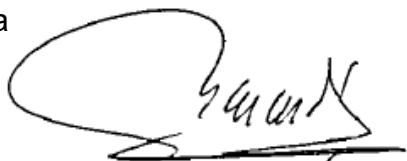
Segundo: Condenar en costas a la demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado